

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LAS AUTORIDADES CAMPELINAS Y NATIVAS A RAÍZ DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

*The jurisdictional function of the peasant and native authorities
as a result of article 149 of the political
constitution of Perú*

PAOLA YEMIRA QUILCA SOTO*

Resumen

El artículo tiene por objeto determinar si en el Perú existen dos sistemas de administración de justicia, la ordinaria estatal y la especial desarrollada por parte de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, reconocida constitucionalmente a través del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que pocas veces es tomada en cuenta debido a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial. El artículo es de diseño cuantitativo de tipo jurídico social, utilizará el método de análisis de contenido; en ese contexto, se obtendrá como resultado que en el Perú existen dos sistemas de administración de justicia, la ordinaria y la especial, la cual debido a que es ejercida por autoridades comunales y nativas son pocas veces reconocidas y/o equiparables a las que ejerce un juez en la jurisdicción estatal.

Palabras clave: comunidades campesinas y nativas, función jurisdiccional, pluralismo jurídico, administración de justicia.

Abstract

The article aims to analyze the jurisdictional function exercised by the authority of the peasant and native communities, recognized constitutionally through article 149 of the Political Constitution of Peru, which is seldom recognized due to the exclusivity of the jurisdictional function exercised by the Power of attorney; as well as the analysis of the norms, treaties, jurisprudence and doctrine that recognize this function. The article will use the content analysis method. In this context, the jurisdictional function exercised by the communal authority in the special jurisdiction developed by the peasant and

* Candidata a Doctora en Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano
<https://orcid.org/0000-0001-8397-4940>
<https://doi.org/10.56036/rp.v5i2.93>
correo: Yemira16@gmail.com

native communities is comparable to that exercised by a judge in the state jurisdiction.

Keywords: peasant and native communities, jurisdictional function, legal pluralism, administration of justice

INTRODUCCIÓN

En el Perú existen pueblos originarios que tienen origen en tiempos anteriores al Estado, históricamente cada pueblo tuvo su propia forma de administración de justicia, con el paso del tiempo se fue regulando la forma de administración de justicia de cada Estado, llegando hasta la actualidad en la que se cuenta con un sistema ejercido por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.

Hoy en día las autoridades campesinas y nativas ejercen de la función jurisdiccional, tal como se encuentra plasmado en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que a la letra señala *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”*.

Sin embargo, pocas veces es reconocida la función jurisdiccional que ejerce la autoridad comunal, debido al desconocimiento y costumbre de que dicha función sea ejercida por un juez, como se desprende de lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Constitución, que regula la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, no pudiendo establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral; empero, es de vital importancia reconocerse que la función jurisdiccional ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas esta constitucionalmente reconocida y obedece a una jurisdicción especial, equiparable a la militar o arbitral, diferente de la jurisdicción estatal ordinaria pero respetuosa de los derechos fundamentales reconocidos y el ordenamiento jurídico vigente, conforme establece nuestra carta magna.

En ese sentido, el presente recobra importancia pues se buscara determinar si es posible sostener que en el Perú existen dos sistemas de administración de justicia, para ello se analizara el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas en el Perú, el pluralismo jurídico, la función jurisdiccional y el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las autoridades campesinas y nativas. De ese modo, se podrá tener mejor claridad desde un contexto jurídico sobre la existencia de este sis-

tema especial ejercido y debidamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 149 de la Constitución, leyes y estatutos propios.

MATERIALES Y MÉTODO

El presente artículo tiene un enfoque de investigación cualitativo, se utilizó el método de análisis de contenido de tipo explicativo; pues se buscará analizar el contenido de normas nacionales e internacionales, así como jurisprudencia relevante.

El análisis de contenido es una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos, transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos, videos, el denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un contenido que leído e interpretado adecuadamente nos abre las puertas al conocimientos de diversos aspectos y fenómenos de la vida social. El análisis de contenido se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recogida de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida. En ese sentido es semejante es su problemática y metodología, salvo algunas características específicas, al de cualquier otra técnica de recolección de datos de investigación social, observación, experimento, encuestas, entrevistas, etc. No obstante, lo característico del análisis de contenido y que le distingue de otras técnicas de investigación sociológica, es que se trata de una técnica que combina intrínsecamente, y de ahí su complejidad, la observación y producción de los datos, y la interpretación o análisis de los datos. (Andréu Abela, 2021, p.2)

La unidad de estudio aplicable serán las normas nacionales e internacionales sobre el ejercicio de la jurisdicción de la autoridad comunal, así como las sentencias del Tribunal Constitucional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS EN EL PERÚ

Según Jumpa (2014) “las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas son instituciones históricas, reconocidos constitucionalmente en el artículo 89° de la Constitución Política del Perú. Se componen de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos (con un interés colectivo o comunal) cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos “indígenas” que poblaron por primera vez el territorio peruano. En el pasado, la institución semejante se denominaba Ayllu”.

En la Constitución Política del Perú de 1920, promulgada el 18 de enero de 1920, se estableció que “*El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales*

para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan, a partir del artículo 58 de esta Constitución se hizo expreso el reconocimiento de la existencia de las comunidades campesinas, señaladas en ese entonces como comunidades indígenas. A la fecha, se tiene información de 55 pueblos indígenas en el Perú, siendo 51 de la Amazonía y 4 de los Andes conforme aparecen listados en la base de datos de pueblos indígenas y originarios. (Ministerio de Cultura del Perú, 2021,p.1)

En la actualidad, estas Comunidades o Pueblos habitan zonas rurales y zonas urbanas (por la migración). Sin embargo, el origen legal de la denominación de «Comunidades Campesinas» y «Comunidades Nativas» se encuentra en aquellas comunidades que habitan la zona rural. Se identifica normalmente a las «Comunidades Campesinas» con las comunidades ubicadas en la zona rural de los Andes del Perú (en adelante también denominadas Comunidades Andinas), y a las «Comunidades Nativas» con las comunidades ubicadas en la zona rural de la Amazonía (en adelante también denominadas Comunidades Amazónicas). (Peña Jumpa, 2014)

Es así que, nuestra Constitución Política actual reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas y nativas, reconociendo su autonomía de organización, en el trabajo comunal, en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo y el respeto a su la identidad cultural.

2. PLURALISMO JURÍDICO

Ante la incapacidad teórica del monismo jurídico para explicar y analizar sistemas normativos diferentes al estatal, así como por los supuestos valorativos y las consecuencias políticas que tiene, cabe recurrir a la perspectiva teórica del “pluralismo jurídico”. El “pluralismo jurídico o legal”, a diferencia del monismo legal, permite hablar de la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico. En términos genéricos se llama sistema jurídico “derecho” o a los sistemas de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social y resolver conflictos. También incluye normas que establecen cómo se crean o cambian las normas, los procedimientos, las instituciones y autoridades. (Academia de la Magistratura, 2016, p.14)

Cuando se discute sobre legislaciones que tiene algo que ver con pueblos indígenas, lo que se discute son temas de derechos especiales; es decir, se trata de poblaciones que, por sus tradiciones, su habla, el aislamiento de las zonas donde viven o la baja productividad han quedado relativamente fuera de los servicios más importantes. Por ese tipo de factores, no tienen medios para la defensa de sus derechos que –como los que reconoce la OIT– son derechos territoriales, derechos a decidir qué va a pasar con sus tierras. Digamos, son pueblos que han sido aislados, marginados y que deben

recuperar sus derechos o, en todo caso, debe protegerse el ejercicio de los mismos. (Remy, 2013, p.6)

El pluralismo jurídico tal cual, es una materia aún en construcción, si bien es cierto el derecho de los pueblos indígenas se remonta al surgimiento de la humanidad misma e incluso es más antiguo que el derecho oficial y su aplicación es un derecho inherente a la persona humana; también es cierto que el reconocimiento del mismo por el Sistema Nacional de Justicia, muchas veces se encuentra sujeto al criterio de los operadores de justicia, a saber, jueces, magistrados, fiscales del Ministerio Público y abogados defensores, esto pese a que constitucionalmente el derecho indígena es reconocido. (Chojolán Díaz de Cabrera, 2015, p.36)

El artículo 149 de la Constitución actual, reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, es decir que se reconoce la existencia de un sistema jurídico especial no escrito diferente al ordinario puesto que no está positivizado, desarrollado dentro de su territorio, regido por sus propias autoridades y procedimientos normalmente señalados dentro de sus estatutos. El ejercicio de dicha función jurisdiccional está limitada al respeto de los derechos fundamentales de la persona.

3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Díaz (2015) señala que la función jurisdiccional estatal se refiere entonces a la aplicación de la ley por medio de los órganos facultados para ello; la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y demás Juzgados, para conocer casos concretos, es decir, la función jurisdiccional es poner en práctica las leyes; su aplicación, a través de los órganos facultados para ello: jueces unipersonales, tribunales y magistrados de conformidad con su competencia. (p.58)

La función jurisdiccional, entendida como el mecanismo típico que ofrece el Estado a los particulares para resolver controversias entre éstos o entre éstos y aquél, suele competir con otras alternativas para la resolución de conflictos en la sociedad. En ocasiones, son las propias instituciones jurisdiccionales las que por diversas razones consideran conveniente fomentar el empleo de este tipo de mecanismos. (Caballero Juárez, 2001, p.2), dicha función cuenta con tres características importantes, la “unidad”, una vez entendida la jurisdicción como potestad dimanante de la soberanía del Estado, es necesario concluir que ésta es única, pues es imposible conceptualmente que un Estado tenga más de una jurisdicción (Pérez Cruz, 2015, p.23), la “independencia”, es la nota más característica y esencial de la jurisdicción y una de las notas del Estado de Derecho: la propia existencia de la potestad jurisdiccional depende de ella (Pérez Cruz, 2015, p.23), y por último la “exclusividad”, alude a la vinculación de la jurisdicción con el Estado, en régimen de monopolio: la jurisdicción es una potestad dimanante de la soberanía, de la que es titular el Estado y que éste atribuye a los órganos jurisdiccionales (Pérez Cruz, 2015, p.32).

En el Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial con arreglo a la Constitución y a las leyes, en ese sentido señala Canales (2007) que el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o potestad de administrar justicia, como lo prescribe la actual Constitución, la que comprende, entre otros, los siguientes actos:

- La tutela de los derechos fundamentales,
- La tutela de los derechos ordinarios o intereses legítimos.
- La sanción de los delitos.
- El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas.
- El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria; y
- El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de Ley. (p.22)

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala como principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como la independencia de la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Constitucional (2004) se pronunció respecto al principio de unidad de la función jurisdiccional, donde estableció que el principio de unidad debe ser comprendido como la necesidad de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo a favor del Poder Judicial, este principio permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad, con el fin de asegurar el principio de igualdad ante la ley. (p.12)

En este sentido, afirma Sendra (citado en Pérez Cruz, 2015), que “la unidad de soberanía no justifica la unidad jurisdiccional, sobre todo si se tiene en cuenta la existencia de una variedad de órdenes jurisdiccionales cada uno con características propias”(p.30). Por ello, consideramos que no se debe desconocer la existencia de otro tipo de jurisdicción en base a la unidad de la función jurisdiccional, que además queda reconocida claramente en nuestra Constitución, pues todo órgano de naturaleza jurisdiccional sea ordinario o especial, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, conforme señala el Tribunal Constitucional. (*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 0004-2006-PI/TC*, 2006, p. 13)

Ahora, respecto a la exclusividad de la función jurisdiccional se debe señalar que, conforme establece la Constitución es principio y derechos de la función jurisdic-

cional la exclusividad, pues no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente a la ejercida por el Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral.

Así mismo, el Tribunal Constitucional señaló que la jurisdicción especializada en lo militar puede ser entendida como una excepción a la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, lo que no implica, que la jurisdicción especializada en lo penal militar pierda su naturaleza “jurisdiccional” y, como tal, se encuentre desvinculada de todos aquellos principios que rigen la función jurisdiccional.

4. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

La Jurisdicción Especial (JE), como sistema de resolución de conflictos indígena/comunal que actúa de acuerdo a su propio derecho y marco cultural, tiene las facultades y competencia que los pueblos y comunidades implicados quieran otorgarle. El reconocimiento legal (vía la Constitución y el Convenio 169) de la JE tiene como objeto evitar la colisión que ocurriría entre el derecho estatal y los derechos indígenas/comunales. (Academia de la Magistratura, 2016, p.86)

La inclusión de la Jurisdicción Especial en la Constitución de 1993 (Art. 149) no ha sido tan sistemática como en su homóloga colombiana. En la Constitución colombiana de 1991, fuente de la peruana, claramente se establece dos tipos de jurisdicción: a) la jurisdicción ordinaria (a cargo de los órganos de justicia del Estado) y b) la jurisdicción especial (a cargo de los pueblos indígenas). En la Constitución peruana no se hace esa distinción expresa, sólo se denomina jurisdicción especial a la de las comunidades campesinas, nativas y rondas, debiendo asumirse por vía interpretativa que la jurisdicción ordinaria sería la ejercida por el Poder Judicial. (Academia de la Magistratura, 2016, p.92)

A raíz del artículo 149 de la Constitución, se reconoce la función jurisdiccional que ejercen las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, dentro de su territorio de conformidad con el derecho consuetudinario, y en respeto de los derechos fundamentales de la persona. Sin embargo, como ya se ha desarrollado en párrafos anteriores, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional señalada en el artículo 139 de la constitución se limita al ejercicio del Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, es decir que, debido a estas características se entendería que el ejercicio de esta función se atribuye solo a los jueces.

La “excepcionalidad”. En el caso de Colombia, con una población indígena minoritaria, la Constitución distingue entre “jurisdicción ordinaria”, que corresponde a la población en general, y “jurisdicción especial”, que corresponde a los pueblos indígenas, dando a entender que la primera es la general o común, mientras que la segunda es particular, en el sentido de excepcional. Cabe recordar la larga tradición de Colombia –como la de Venezuela- de contar con “legislación especial” y fuero

diferenciado (eclesial) para los pueblos no colonizados de la Amazonía o la guajira, a los que llamaba “salvajes” o no-civilizados en el s. XIX. Esta legislación se extendió hasta finales del s. XX, haciendo prácticamente un entronque con la nueva Constitución, en cuanto a la idea de un régimen de “excepcionalidad”. Como Colombia fue el primer país en reconocer la jurisdicción indígena llamándola “especial”, imprimió su huella en la dogmática constitucional pluralista, siendo seguido por Perú, no obstante que en el Perú la población indígena es mayor. Incluso Bolivia ha heredado esta nomenclatura, llamando “jurisdicción ordinaria” a la no-indígena, en un país mayoritariamente indígena. (Academia de la Magistratura, 2016, p.60)

Son escasas y poco conocidas las investigaciones y artículos que reconozcan el ejercicio jurisdiccional de las autoridades campesina y nativas, debido a lo establecido por el artículo 139 de la constitución, sin embargo el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución estableció a través de una sentencia que, es necesario precisar que el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos poseen garantías idénticas, además de reglas básicas de organización y funcionamiento. Ello no implica que el Poder Judicial sea el único encargado dicha función, más bien se refiere a que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. (*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 0004-2006-PI/TC*, 2006)

Aranda (2000) realizó una investigación en el departamento del Cusco, donde señaló que existen aproximadamente 80 comunidades campesinas reconocidas en sus 9 distritos, estas comunidades campesinas administran justicia por medio de las Asambleas Comunales y la Juntas Directivas. Sin embargo, dicha justicia es muy limitada, debido a que solo se aplica en casos menores, generalmente relacionadas a la propia organización comunal. En el caso de actos delictivos, se recurre a las autoridades oficiales.

Así mismo, el autor señala que, a pesar de contar con un reconocimiento constitucional, la jurisdicción comunal no es respetada ni considerada como válida por el sistema oficial. Pues para la mayoría de autoridades “oficiales” solo acepta la justicia comunal para casos menores, asumiendo que la autoridad oficial es quien siempre tiene competencia para resolver todo conflicto. Además, resalta su preocupante desconocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia de un verdadero sistema jurídico comunal. (p.11)

Los actos de coerción personal derivados del ejercicio de la función jurisdiccional especial (dentro de su territorio y siguiendo su propio derecho) no constituyen, por definición, usurpación de funciones de la jurisdicción ordinaria, o delito de secuestro, privación ilegal de la libertad ni ninguna otra forma delictiva, como no lo son la captura, trabajo comunitario, prisión, embargo, impedimento de salida que sufren las personas por orden legítima de la jurisdicción ordinaria. Se trata, por propio re-

conocimiento constitucional, del ejercicio de un derecho, del derecho de los pueblos y comunidades de ejercer funciones jurisdiccionales. El ejercicio de un derecho no puede constituir por tanto la comisión de un delito pues no sólo no está prohibido, sino que su ejercicio está legitimado y protegido. (Academia de la Magistratura, 2016, p.87)

En ese entender, el Tribunal Constitucional establece en la sentencia del caso Zelada (2017), el contenido mínimo del debido proceso aplicable a la justicia comunal:

- i) El derecho de la persona acusada de tomar un conocimiento certero de los hechos que se le atribuyen, a fin de poder articular una estrategia de defensa.
- ii) El derecho a que, en la medida de lo posible, las faltas y sus respectivas sanciones estén adecuadamente reguladas en el estatuto de la comunidad. De no ser ello factible, que las decisiones que se adopten fundamenten la aplicación del derecho consuetudinario en cada caso.
- iii) El derecho a que la persona acusada tenga la oportunidad y el tiempo necesario para preparar su defensa, lo que conlleva la posibilidad de que pueda presentar y sustentar sus argumentos. (p.25)

Todo ello, se puede ver plasmado a manera de ejemplo en el recurso de agravio constitucional resuelto por el Tribunal Constitucional (*EXP. N.º 04081-2016-PA/TC CAÑETE*, 2020), donde se analizan las garantías mínimas exigibles en los procesos llevados a cabo en la jurisdicción comunal, específicamente sobre el derecho de defensa y aunque consideramos que el argumento del TC es incorrecto al declarar fundada la demanda por falta de imputación de cargos concretos, en esencia se puede apreciar que la comunidad campesina actuó conforme a su jurisdicción especial, en respeto de las garantías mínimas exigidas por el mismo Tribunal Constitucional en el caso Zelada (*Exp. n.º 02765-2014-pal/TC Amazonas Carmen Zelada Requelme y otros*, 2017).

CONCLUSIONES

Por lo tanto, de todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas administran justicia dentro de su ámbito territorial, conforme establece la constitución, ejercen la función jurisdiccional dentro de su sistema jurisdiccional especial propio, regulado según sus propias normas y autoridades, generalmente descritas dentro de sus estatutos, a pesar que dicha jurisdicción especial sea diferente a la ordinaria estatal mayormente debido a la positivización de la última, a través de ambas se administra justicia, mediante órganos facultados para ello.

Por lo tanto, es posible sostener que en el Perú existen dos sistemas de administración de justicia, la ordinaria estatal ejercida por el Poder Judicial a través de

sus magistrados, y la ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, que pocas veces es reconocida debido a la exclusividad y unidad de la función jurisdiccional establecida constitucionalmente a través del artículo 139, que a nuestro criterio debería modificarse, incluyendo a la jurisdicción especial indígena como sistema de administración de justicia además de la ordinaria estatal como el caso de Colombia.

REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura. (2016). *Curso: pluralismo jurídico 2016*. 96.
- Andréu Abela, J. (2021). Las técnicas de Análisis de Contenido: Una revisión actualizada. *Centro de Estudios Andaluces*, 34. <https://doi.org/10.2307/334486>
- Aranda Escalante, M. V. (2000). *LA JURISDICCION ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CUSC*. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/1999/aranda.pdf><http://www.clacso.org.ar/biblioteca>
- Caballero Juárez, J. A. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas* (Primera ed). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. www.juridicas.unam.mx<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/Librocompletoen:https://goo.gl/fdNJ8J>
- Chojolán Díaz de Cabrera, L. J. (2015). *PLURALISMO JURÍDICO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TOTONICAPÁN* [Universidad Rafael Landívar]. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Diaz-Laura.pdf> y Comunidades, la Constitución Política del Perú. &text=Ambas comunidades%2C Andinas y Amazónicas, y en la asamblea comunal
- Exp. n.º 02765-2014-pa/TC Amazonas Carmen Zelada Requelme y otros*, (2017).
- EXP. N.º 04081-2016-PA/TC CAÑETE*, (2020).
- Ministerio de Cultura del Perú. (s. f.). *Lista de pueblos indígenas u originarios*. Base de datos de pueblos indígenas u originarios. Recuperado 25 de febrero de 2021, de <https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>
- Miranda Canales, M. J. (2007). Estructura organizacional piramidal de los órganos jurisdiccionales en el Perú y en el extranjero. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 1(1), 85-106. <https://doi.org/10.35292/ropj.v1i1.95>
- Peña Jumpa, A. (2014). *¿Qué son las comunidades campesinas y nativas? Una perspectiva jurídica*. Parthenon.pe. <https://www.parthenon.pe/esp/que-son-las-comunidades-campesinas-y-nativas-una-perspectiva-juridica/#:~:text=Las Comunida>

des Campesinas y Comunidades, la Constitución Política del Perú. &text=Ambas comunidades%2C Andinas y Amazónicas, y en la asamblea comunal

Pérez Cruz, A. (2015). *Constitución Y Poder Judicial*. 22-34. <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constitución-y-Poder-Judicial..pdf>

Remy, M. I. (2013). Historia de las comunidades indígenas y campesinas del Perú. *IEP Instituto de Estudios Peruanos*, 16. http://www.iep.org.pe/biblioteca_virtual.html

EXP. N.º 0023-2003-AI/TC LIMA, (2004). <http://eprints.uanl.mx/5481/1/1020149995.PDF>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 0004-2006-PI/TC, 1 (2006).